



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE GERARDO VIDARTE CLAROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (HUILA)</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00342-00</b>

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto calendado 5 de abril de 2018<sup>1</sup> se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial obrante a folio 610 c. 4, el viernes 20 de abril del año en curso, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio.

En el referido memorial<sup>2</sup> la apoderada actora precisa que promueve medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (art. 141 del CPACA), en procura de que se declare la existencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 562 de 2014 por la vigencia de noviembre de 2014 y el año 2015, el incumplimiento contractual de la entidad por la falta de pago de las obligaciones adquiridas, obtener el pago de las cuentas de cobro por concepto de honorarios de fecha 30 de julio de 2015, por valores de \$11.990.250 y \$4.031.250 más los intereses moratorios a que haya lugar, y se liquide judicialmente el contrato en mención.

### 3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 496 y 497 c. 3.

<sup>2</sup> Folio 499 y ss c. 3.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Julio Cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2018-00128-00**

Mediante auto del 3 de Mayo de 2018, notificado por estado el 4 de mayo de 2018, se previno a la parte actora según el numeral cinco de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**ORDENAR** A la Señora **YANETH CONSTANZA RAMIREZ SILVA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 3 de Mayo de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva Julio Cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2018-00127-00**

Mediante auto del 3 de Mayo de 2018, notificado por estado el 4 de mayo de 2018, se previno a la parte actora según el numeral cinco de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**ORDENAR** A la Señora **DIANA CRISTINA GUTIERREZ QUIMBAYA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 3 de Mayo de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva Julio Cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00296-00**

Mediante auto del 26 de Abril de 2018, notificado por estado el 27 de abril de 2018, se previno a la parte actora según el numeral cinco de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**ORDENAR** Al Señor **URBANO CABRERA CLAROS** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 26 de Abril de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva Julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH CABRERA SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SOCIAL -UGPP-</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00264-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, dispone el Despacho requerir a la parte demandante ELIZABETH CABRERA SANCHEZ, para que suministre porte de correo necesario para surtir el proceso de notificación de la Litisconsorte necesaria Señora AIDEE BERMEO ORTIZ, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demandada (Fl. 36).

El Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes realice la carga procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, cinco (05) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2018-00052-00**

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **05 de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, cinco (05) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00320-00**

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **18 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, cinco (05) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00278-00**

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **25 de septiembre de 2018 a las 7:30 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, cinco (05) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00243-00**

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **27 de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, cinco (05) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00130-00**

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **27 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO BAUTISTA MANRIQUE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00183-00

### I.-ASUNTO.

Decide el despacho si es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo a las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila a través del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, en lo referente al reparto de los procesos con decisión de segunda instancia que hayan sido remitidos por los Juzgados de descongestión como ocurre en el presente caso.

### II. CONSIDERACIONES.

Observa el despacho que en las presentes diligencias se pretende la ejecución de una sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Neiva dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Jesús Antonio Bautista Manrique en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, bajo el radicado No. 41001333170120120006100. De acuerdo a lo observado en la página web de la Rama Judicial – Link Consulta de procesos, el expediente de la referencia fue admitido y fallado en Primera Instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de la ciudad de Neiva, surtiéndose la apelación de dicha sentencia en la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, siendo devuelto el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.

De acuerdo al trámite de instancia surtido en el expediente del cual deviene la ejecución, ha de indicar el despacho que el reparto de las presentes diligencia debe realizarse conforme las reglas establecidas en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

**"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva.** Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente." (resaltado del despacho).

Así las cosas y teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario del cual deriva la ejecución fue emitido por un despacho de Descongestión, se ordenará la remisión de la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto del presente expediente entre los juzgados 007, 008 y 009 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO. REMITIR** la presente demanda ejecutiva con sus anexos a la Oficina Judicial de Neiva, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados 007, 008 y 009 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**SEGUNDO. PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser acogida esta posición.

**TERCERO.** Efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR  
Juez



#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

#### SECRETARÍA

Neiva, **06 DE JULIO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **39** de hoy.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
Secretaria



#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

#### SECRETARÍA

Neiva, **12 DE JULIO DE 2018**. El miércoles 11 de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 05 de julio de 2018. Fueron inhábiles los días 07 y 08 de julio de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANTONIO LLANOS SEMANATE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00184-00</b>

**I.-ASUNTO.**

Decide el despacho si es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo a las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila a través del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, en lo referente al reparto de los procesos con decisión de segunda instancia que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión como ocurre en el presente caso.

**II. CONSIDERACIONES.**

Observa el despacho que en las presentes diligencias se pretende la ejecución de una sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Neiva dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Antonio Llanos Semanate contra Cajanal E.I.C.E. en Liquidación – hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, bajo el radicado No. 410013331-70220120007100. De acuerdo a lo observado en la página web de la Rama Judicial – Link Consulta de procesos, el expediente de la referencia fue admitido y fallado en Primera Instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de la ciudad de Neiva, surtiéndose la apelación de dicha sentencia en la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, siendo devuelto el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.

De acuerdo al trámite de instancia surtido en el expediente del cual deviene la ejecución, ha de indicar el despacho que el reparto de las presentes diligencia debe realizarse conforme las reglas establecidas en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

**"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:**

- Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.*
- Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente." (resaltado del despacho).*

Así las cosas y teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario del cual deriva la ejecución fue emitido por un despacho de Descongestión, se ordenará la remisión de la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto del presente expediente entre los juzgados 007, 008 y 009 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO. REMITIR** la presente demanda ejecutiva con sus anexos a la Oficina Judicial de Neiva, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados 007, 008 y 009 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**SEGUNDO. PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser acogida esta posición.

**TERCERO.** Efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR  
Juez



#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA SECRETARÍA

Neiva, 06 DE JULIO DE 2018. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 39 de hoy.

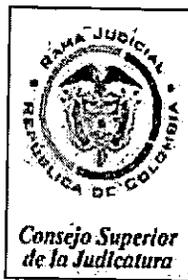
LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
Secretaría



#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA

Neiva, 12 DE JULIO DE 2018. El miércoles 11 de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 05 de julio de 2018. Fueron inhábiles los días 07 y 08 de julio de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELVIRA ORTIZ DE SALAMANCA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00198-00

### I.-ASUNTO.

Decide el despacho si es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo a las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila a través del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, en lo referente al reparto de los procesos con decisión de segunda instancia que hayan sido remitidos por los Juzgados de descongestión como ocurre en el presente caso.

### II. CONSIDERACIONES.

Observa el despacho que en las presentes diligencias se pretende la ejecución de una sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la señora Elvira Ortiz de Salamanca contra Cajanal E.I.C.E. en Liquidación – hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, bajo el radicado No. 41001333170220120020300. De acuerdo a lo observado en la página web de la Rama Judicial – Link Consulta de procesos, el expediente de la referencia fue admitido y fallado en Primera Instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de la ciudad de Neiva, surtiéndose la apelación de dicha sentencia en la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, siendo devuelto el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión.

De acuerdo al trámite de instancia surtido en el expediente del cual deviene la ejecución, ha de indicar el despacho que el reparto de las presentes diligencia debe realizarse conforme las reglas establecidas en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

**"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva.** Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente." (resaltado del despacho).

Así las cosas y teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario del cual deriva la ejecución fue emitido por un despacho de Descongestión, se ordenará la remisión de la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto del presente expediente entre los juzgados 007, 008 y 009 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO. REMITIR** la presente demanda ejecutiva con sus anexos a la Oficina Judicial de Neiva, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados 007, 008 y 009 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**SEGUNDO. PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser acogida esta posición.

**TERCERO.** Efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR  
Juez



#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA SECRETARÍA

Neiva, **06 DE JULIO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **39** de hoy.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
Secretaria



#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA

Neiva, **12 DE JULIO DE 2018**. El miércoles 11 de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 05 de julio de 2018. Fueron inhábiles los días 07 y 08 de julio de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD INCIVIL S.A.S Y OTRO.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00298-00</b>

**CONSTANCIA.- SECRETARIA**, Neiva - Huila, 05 de julio de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en dos (02) cuadernos principales con 143 - 7 folios. Provea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria.**

Mediante memorial allegado por el apoderado actor visible a folio 06, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados y los que se llegaren a consignar a órdenes de este despacho en la presente ejecución; al respecto, ha de manifestar el despacho que a la fecha no se ha allegado depósito judicial alguno en las diligencias de la referencia, por cuanto no se han decretado medidas cautelares en el trámite de ejecución, motivo por el cual no existen depósitos judiciales para ser entregados a la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARCENIO LEIVA RIVERA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00494-00</b>

**SECRETARIA.** Neiva, julio 05 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, informando que se hace necesario resolver. Va en tres (03) cuadernos con 274, 37 y 42 folios.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

Teniendo en cuenta lo establecido en la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a corregir la liquidación de costas efectuada por el despacho el pasado 31 de mayo de 2018 y en efecto el auto aprobatorio de estas emitido en la misma fecha, de acuerdo al error incurrido en la indicación de la parte encargada de sufragar las mismas.

Sin embargo, da cuenta el despacho que pese a que la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2016<sup>1</sup>, dispuso negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenar en costas a la parte vencida, es decir a la demandante, la sentencia de segunda instancia ordenó confirmar el fallo recurrido<sup>2</sup>, condenando en costas a la parte demandada, pese a que la parte vencida fue la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

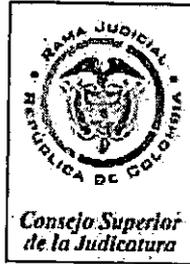
Conforme lo anterior y previo a corregir la liquidación y aprobación de costas efectuadas equivocadamente, es necesario ordenar por secretaría la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Huila – despacho del Doctor Enrique Dussán Cabrera, para lo pertinente, respecto a la indicación clara del condenado en costas en segunda instancia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 224 - 225 C. Ppal. No. 1.

<sup>2</sup> Folios 25 a 30 C. de Segunda Instancia Anexo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALESTINA (H), FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00082-00</b>

**CONSTANCIA.- SECRETARIAL**, Neiva - Huila, 05 de julio de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el actor ha solicitado embargo. Próvea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

En atención a la solicitud de embargo de los dineros que posea la demandada **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE** con Nit. 899.999.316-1, en las cuentas de ahorro y corrientes indicadas a folios 07 a 09, advierte el despacho que es necesario establecer la sucursal bancaria específica a la cual se dirige la medida cautelar, reiterando que es necesario determinar el concepto de los dineros que se manejen en dichas cuentas, aclarando el despacho desde ya que los dineros respectos de los cuales se llegare a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones; de tal forma que no basta con mencionar la denominación de la cuenta, en tanto debe referirse el tipo de recursos manejados en dichas cuentas, situación esta de la cual adolece el petitorio cautelar hallado a folios 07 a 09.

Para lo cual la parte actora deberá hacer la respectiva corrección de la solicitud de medida cautelar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de considerarse el rechazo de la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOS DUVER ORTIZ LAVAO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2005-02015-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve la posibilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el pago de los depósitos judiciales existentes a favor del ejecutante.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de julio de 2016<sup>1</sup>, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$ 23.800.060**, estableciéndose dicha suma como total adeudado al ejecutante para esa fecha, liquidando y aprobando las costas procesales causadas en el presente trámite por medio de diligencias fechadas el 13 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, arrojando como resultado la suma de **(\$1.203.000,00)**, motivo por el cual la suma total adeudada a la parte ejecutante es de **(\$25.003.060)**.

Mediante autos de fecha 07 de junio de 2017<sup>3</sup> - 28 de febrero de 2018<sup>4</sup>, se decretaron medidas cautelares, producto de las cuales se embargó la suma de \$27.048.304,72 Representada en los depósitos judiciales No. 439050000910476 - 439050000910477 - 439050000910488 - 439050000910489 del 24-04-2018<sup>5</sup>, de acuerdo al embargo que respecto de dichos título judiciales se efectuare en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del expediente ejecutivo laboral seguido en ese despacho por RUTH MIRYAM VARGAS VARGAS Contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Rad. No. 41001-31-05-001-2009-01029-00 y la conversión de los mismos efectuada, de acuerdo a lo informado por dicho despacho judicial.<sup>6</sup>

Conforme lo enunciado, el apoderado ejecutante por medio de memorial allegado el 01 de junio de la presente anualidad<sup>7</sup>, solicita al despacho se ordene el pago de los depósitos judiciales existentes, hasta el límite de la

<sup>1</sup> Folio 145 C. Ppal. Ejecución.

<sup>2</sup> Folios 148 - 149 C. Ppal. Ejecución.

<sup>3</sup> Folio 15 C. Medidas Cautelares.

<sup>4</sup> Folio 20 C. Medidas Cautelares.

<sup>5</sup> Folio 26 C. Medidas Cautelares.

<sup>6</sup> Folio 23 C. Medidas Cautelares.

<sup>7</sup> Folio 25 C. Medidas Cautelares.

liquidación del crédito y las costas; requiriendo en consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo a la solicitud elevada por el ejecutante y en razón a que las sumas embargadas cubren la totalidad del crédito de acuerdo a lo manifestado expresamente por el demandante, habrá que declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto y en tratándose de la terminación de los procesos por pago total de la obligación el artículo 461 del C.G. P., precisa:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente... (..)".

Clara es la norma al precisar que procede la terminación del proceso cuando se allega escrito por el demandante solicitándola, o cuando estando en firme la liquidación del crédito y costas se allegue el título respectivo probando su pago.

Como en el *sub lite* se cumplen los anteriores supuestos normativos y al encontrarse embargada la suma de \$27.048.304,72, la cual excede del monto requerido por el ejecutante para satisfacer en su totalidad el crédito adeudado y las costas procesales ocasionadas en el presente trámite, lo procedente es la declaratoria de terminación del proceso por pago total de la misma; sin embargo, como en la ejecución se encuentran los depósitos judiciales Nos. 439050000910477 por valor de (\$17.534.701,00) - 439050000910488 por valor de (\$4.408.067,00) - 439050000910489 por valor de (\$3.144.834,00) del 24-04-2018, advierte el despacho que es necesario proceder al fraccionamiento del depósito No. 439050000910489, de tal forma que se divida en la suma de (\$3.060.292) a favor de la parte ejecutante y el valor restante de (\$84.542) sea devuelto a la parte ejecutada NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En conclusión, dirá el despacho que la obligación total adeudada a la parte ejecutante por valor de (\$25.003.060), será cubierta con el pago de los depósitos judiciales Nos. 439050000910477 por valor de (\$17.534.701,00) - 439050000910488 por valor de (\$4.408.067,00) - 439050000910489 previo fraccionamiento que se efectúe de este último por valor de (\$3.060.292) a favor del ejecutante, de tal forma que se complete la suma de (\$25.003.060); en consecuencia el depósito judicial No. 439050000910476 por valor de (\$1.960.702,72) y el creado producto del fraccionamiento aludido por valor de (\$84.542),4 serán pagados a favor de la parte ejecutada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su representante legal.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes, librándose para el efecto los oficios respectivos comunicando tal determinación.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por **JOSE DUVER ORTIZ LAVAO, VERONICA ORTIZ MENDEZ, JUAN MANUEL ORTIZ MENDEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por pago total de la obligación.

**Segundo: Ordenar** por secretaría se efectúen las diligencias pertinentes para fraccionar el depósito judicial No. No. 439050000910489 de fecha 24 de abril de 2018 por valor de (\$3.144.834), de tal forma que se constituyan dos depósitos judiciales por valor de (\$3.060.292) y por valor de (\$84.542).

**Tercero:** una vez efectuado el fraccionamiento aludido, se dispondrá el pago del depósito judicial constituido por valor de (\$3.060.292) y de los depósitos judiciales 439050000910477 por valor de (\$1.7.534.701,00) – 439050000910488 por valor de (\$4.408.067,00), para un total de (\$25.003.060) a favor de la parte ejecutante, conforme lo indicado en la presente providencia, por conducto de su apoderado judicial Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA.

**Cuarto: Ordenar** el pago del depósito judicial constituido por valor de (\$84.542) y del depósito judicial No. 439050000910476 por valor de (\$1.960.702,72), a favor del ejecutado **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su representante legal.

**Quinto. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fecha fechas 07 de junio de 2017 - 28 de febrero de 2018, comunicando para el efecto tal determinación a las respectivas entidades.

**Sexto:** Ordenar el archivo del proceso. Una vez efectuadas las diligencias ordenadas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00005 00

### 1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA - **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 33 a 38).

### 2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>1</sup>.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>2</sup> Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

*¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria La Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?*

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

*"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."*

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso<sup>4</sup>. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo **contenido en la Resolución No. 5844 del 18 de diciembre de 2014**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **JAIME RIOS PEREZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 60 y 61.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE JULIO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **\_39\_** de hoy, insertado en la página web.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE JULIO DE 2018**. El miércoles once de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de julio de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de julio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00349-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 72, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, el **día martes veinticuatro (24) de julio de 2018, a las diez y treinta (10:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 46)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 41001-33-33-002-2018-00123-00

Da cuenta el Despacho que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (demandante), ha solicitado se ordene el emplazamiento del señor ARNOLDO CASTRO CASTRO, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que conlleva necesariamente al desconocimiento del lugar de su notificación.

Así las cosas, se decretará el emplazamiento del señor ARNOLDO CASTRO CASTRO en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, mediante la inclusión del nombre sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual el Juzgado hace saber que considera a EL TIEMPO o EL ESPECTADOR como diarios de amplia circulación.

Una vez allegada la publicación del emplazamiento ordenado, el Despacho llevará a cabo la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

MM

<sup>1</sup> "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00051 00

### 1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 50 a 55).

### 2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>1</sup>.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>2</sup> Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

*¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria La Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?*

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

*"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."*

Una vez revisada la normativa aplicable al caso *sub-examine*, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso<sup>4</sup>. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo **contenido en la Resolución No. 7018 del 10 de octubre de 2017**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 7:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **MAGDA LILIANA PEREZ GUERRERO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 7:30 am.**, en las instalaciones donde operará este despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 56 y 57.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE JULIO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **\_39\_** de hoy, insertado en la página web.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

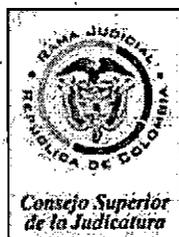


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE JULIO DE 2018**. El miércoles once de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de julio de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de julio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMILCE CERON PARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00062-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **EMILCE CERON PARRA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. DIEGO ALBEIRO RAMIREZ LOZADA**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 10).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**LEONARDO LEYVA CELIZ**  
ConJuez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00050 00

### 1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA - **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 54 a 59).

### 2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>1</sup>.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681).

<sup>2</sup> Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

*¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?*

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

*"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."*

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso<sup>4</sup>. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7021 del 10 de octubre de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 7:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **CARMENCILA ERAZO DE DIAZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 7:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 60 y 61.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE JULIO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **\_39\_** de hoy, insertado en la página web.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE JULIO DE 2018**. El miércoles once de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de julio de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de julio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00049 00

### 1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA - **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 50 a 55).

### 2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa; cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>1</sup>.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>2</sup> Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

*¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?*

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

*"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."*

Una vez revisada la normativa aplicable al caso *sub-examine*, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso<sup>4</sup>. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7008 del 10 de octubre de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 7:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **ALVARO ZAPATA RIVERA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 7:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 56 y 57.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE JULIO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **\_39\_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE JULIO DE 2018**. El miércoles once de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de julio de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de julio de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00045 00

### 1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA - **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 52 a 57).

### 2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa; cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>1</sup>.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>2</sup> Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

*¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?*

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

*"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."*

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso<sup>4</sup>. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7022 del 10 de octubre de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 7:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **MARCELLY MEDINA LADINO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 7:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería-adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 58y 59.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE JULIO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **\_39\_** de hoy, insertado en la página web.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE JULIO DE 2018**. El miércoles once de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio Si  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de julio de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de julio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2018-00028-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 67, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JHON JAIRO GIRALDO MEJIA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, el **día martes veinticuatro (24) de julio de 2018, a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 49)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio cinco (5) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00047-00

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado del 9 de noviembre de 2017 (fls. 50) se admitió la demanda, corriendo traslado al demandado y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial del 19 de junio de 2018 (fls. 183) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de adición de la demanda (181), razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **YOLANDA PIÑEROS RINCON** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
2. **NOTIFICAR**, por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** dentro de los términos y para los fines de los poderes a estos conferidos.
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CELMIRA TELLEZ BENAVIDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00200-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CELMIRA TELLEZ BENAVIDEZ** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o en su defecto a la persona en quien se delega la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del presente auto se encargue de allegar al proceso certificación de factores salariales correspondiente a los años 2014 y 2015 de la demandante.
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41001 33 33 002 2018 00131 00

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, ha presentado escrito contestando la demanda de la referencia (fls. 40 a 45), sin que se hubiese efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho haciendo uso de las prescripciones del artículo 301 del C.G.P., entenderá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

**Reconocer Personería Adjetiva** al **Dr. JEFERSON PUENTES TORRES** como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 46).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00212-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE** RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ** contra el **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 170 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **2017**

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175, inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. *Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERTULIA ACHURY ROCHA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00207-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **BERTULIA ACHURY ROCHA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del presente auto se encargue de allegar al proceso certificación salarial correspondiente al año 2015 y 2016 de la demandante.
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALBERTO NAVARRETE TROYANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00203-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUIS ALBERTO NAVARRETE TROYANO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el-porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código. de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ**, como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELCY DEL CARMEN ARTEAGA FERIA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00202-00

### 1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) La poderdante señora NELCY DEL CARMEN ARTEAGA FERIA omite llevar a cabo la presentación personal del poder (Inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.).

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.
2. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ANDRES ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00191-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS ANDRES ORDOÑEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GEMA PEÑA HERMOSA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00197-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GEMA PEÑA HERMOSA** contra el **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del presente auto se encargue de allegar al proceso certificación salarial correspondiente al año 2016 y 2017 de la demandante.
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. *Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00199-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CÓRRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del presente auto se encargue de allegar al proceso certificación de factores salariales correspondiente a los años 2011 y 2012 del demandante.
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. *Deberes de las Partes y sus Apoderados*. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ISABEL VALENZUELA ARIZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00196-00</b>

### 1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Conforme se aprecia del memorial de poder, el mandato otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como la **Resolución No. 7718 del 16 de noviembre de 2017**; pese a ello, el libelo demandatorio consagra en su aparte de las súplicas de la demanda la nulidad de un acto administrativo conocido como el **Oficio No. 7118 del 16 de noviembre de 2018**, situación que claramente contradice el mandato inicialmente otorgado al apoderado, razón por la cual deberá ser corregida o aclarada dicha situación.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADELAIDA CALDERON ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINDEFENSAS-EJERCITO NACIONAL-</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00223-00</b>

### 1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Conforme se lee de los hechos y pretensiones de la demanda, da cuenta el Despacho que eventualmente son terceros interesados los señores LUZ DARY VARGAS RIVERA en nombre propio y en representación de los menores JUAN CAMILO REY VARGAS y ANYI DANIELA REY VARGAS, razón por la cual la demanda deberá ser reformulada de forma tal que sea dirigida en contra de los mismos al igual que el mandato otorgado al profesional del derecho.
- b) Similarmente deberá arrimarse copia del traslado pertinente así como la dirección de notificación, para efectos de surtir la notificación personal del libelo.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.
2. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YOLANDA BENAVIDEZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00217-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARTHA YOLANDA BENAVIDEZ** contra el **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 a 3).
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del presente auto se encargue de allegar al proceso certificación de factores salariales correspondiente a los años 2015 y 2016 de la demandante.
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. *Deberes de las Partes y sus Apoderados*. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00226-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, volverán las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO
DEMANDADO:	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00222-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 14).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR RAMON POLO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00221-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **VICTOR RAMON POLO** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 a 3).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmy) por cada infracción.